

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL V

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO DE
VEGA ALTA

Apelante

v.

MELVIN CANDELARIO
VÉLEZ, POR SÍ Y COMO
COADMINISTRADOR DE
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES

Apelado

KLAN201601375

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Toa Alta

Civil Núm.:
CD2015-1577

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidente, la Juez Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes

Surén Fuentes, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de enero de 2018.

Comparece la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Vega Alta (Cooperativa o la parte apelante), a través del recurso de apelación de epígrafe. Solicita la revisión de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta (TPI), el 14 de marzo de 2016, notificada el 14 de julio del mismo año. Mediante dicho dictamen se desestima, con perjuicio, la Demanda sobre Cobro de Dinero presentada por la Cooperativa en contra del señor Melvin Candelario Vélez (señor Candelario Vélez o el apelado).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

I.

La Cooperativa entabla Demanda sobre Cobro de Dinero el 12 de noviembre de 2015 en contra del apelado y la Sociedad Legal de Gananciales de la cual éste forma parte. En igual fecha, la Secretaría emite el correspondiente emplazamiento. El

emplazamiento se expide a nombre del señor Candelario Vélez, por sí y como coadministrador de la Sociedad Legal de Gananciales¹. Consta en autos que el emplazamiento fue diligenciado el 25 de noviembre de 2015 mediante la entrega de copia de los documentos a un agente autorizado; particularmente al Lcdo. Oscar Acarón Montalvo (Lcdo. Acarón Montalvo).

Así las cosas, y sin haber habido algún otro trámite procesal, la Cooperativa presenta Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Sentencia el 15 de enero de 2016. El TPI dicta Sentencia en Rebeldía el 2 de febrero de 2016 condenando al señor Candelario Vélez, por sí y como coadministrador de la Sociedad Legal de Gananciales, a pagar la cantidad reclamada, incluyendo intereses y otras partidas.

Compareciendo por primera vez, el señor Candelario Vélez, por derecho propio, interpone Moción ante el TPI. Indica en la misma que, tras recibir notificación de la Sentencia, acudió al despacho legal del Lcdo. Acarón Montalvo, ya que éste nunca le notificó nada en relación al caso. Expresa que en dicha oficina le entregan copia del emplazamiento y diligenciamiento y es ahí que adviene en conocimiento que “fue emplazado”. El Lcdo. Acarón Montalvo fue su representante legal en el pleito Civil Núm. CD2014-0441, en donde la Cooperativa demandó por primera vez al señor Candelario Vélez por la misma causa de acción que la de epígrafe y cuyo pleito fue desistido sin perjuicio mediante Sentencia dictada el 8 de octubre de 2015. Señala que en el presente caso nunca fue emplazado conforme a Derecho.

Consecuentemente, el TPI emite la Sentencia apelada el 14 de marzo de 2016, notificada el 14 de julio del mismo año,

¹ No consta en autos que se haya emplazado a la otra miembro de la Sociedad Legal de Gananciales.

mediante la cual declara Ha Lugar la Moción presentada por el señor Candelario Vélez y desestima, con perjuicio, la Demanda.

Inconforme, la Cooperativa presenta Reconsideración el 27 de julio de 2016. Arguye que el presente caso surge luego de que se dictara Sentencia en el caso Civil Núm. CD2014-0441 en donde se solicitó el desistimiento sin perjuicio de la Demanda interpuesta por ellos y que, como parte de los procesos en dicho pleito, las representaciones legales de las partes habían llegado a un acuerdo en relación al emplazamiento. De forma particular, indica la Cooperativa que en una vista celebrada el 20 de agosto de 2015, el Lcdo. Acarón Montalvo acordó en Sala que, de entablarse la Demanda nuevamente, él sería quien recibiría el emplazamiento de su cliente; quién se daría por emplazado. El TPI declara sin lugar la Reconsideración el 22 de agosto de 2016, notificada el 30 de dicho mes y año.

Insatisfecha aún, la Cooperativa presenta el recurso de epígrafe y plantea que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Demanda de autos y declarar No Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración sometida por la Parte Apelante, ya que la Parte Apelante (sic) fue emplazada conforme a la Regla 4.4(a) de las de Procedimiento Civil, la cual establece que dicho emplazamiento puede ser entregado a un agente autorizado de la Parte Demandada.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Demanda de autos y declarar No Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración sometida por la Parte Apelante, a pesar de que existe en récord un acuerdo entre los representantes legales de las Partes en el cual la Parte Apelada recibiría el emplazamiento a través de su representante legal y se sometería voluntariamente a la jurisdicción del TPI, ya que al así hacerlo permite que la Parte Apelada vaya contra sus propios actos y propicia una actuación fraudulenta de dicha parte en contra del propio TPI, nuestro sistema de justicia, la buena fe y la Parte Apelante.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Demanda de autos y declarar No Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración sometida por la Parte Apelante, al desestimar con perjuicio la Demanda de autos en clara

contravención a la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa.

Mediante Resolución nuestra ordenamos a que se proveyera la regrabación de la Vista celebrada el 20 de agosto de 2015, para el caso CD2014-0441, en donde la Cooperativa solicitó el desistimiento sin perjuicio y así le fue concedido mediante Sentencia. Más adelante, la Cooperativa nos informa que, por conducto de la coordinadora del sistema *For The Record*, el TPI le notificó que la regrabación solicitada no se pudo realizar por problemas técnicos del sistema para la fecha del 20 de agosto de 2015. Pese a ello, nos provee copia de los *Log Notes*.

Tras solicitar los autos originales de los casos CD2014-0441 y CD2015-1577, en calidad de préstamo, y haber recibido los mismos, resolvemos.

II.

En nuestro ordenamiento procesal un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de dos maneras distintas: cuando se utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o tácitamente. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14 (2014); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137 (1997).

El emplazamiento es el mecanismo procesal principal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015); *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005); *Márquez v. Barreto*, supra. El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su

contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Global Gas, Inc. v. Salaam*, 164 DPR 474 (2005).

Por ello, se ha resuelto que el emplazamiento es la notificación formal a la que tiene derecho todo demandado contra quien se ha presentado una reclamación judicial. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714 (2003). Este derecho emana de las garantías mínimas del debido proceso de ley en las que se exige que todo demandado tenga la oportunidad de comparecer para defenderse. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651 (2010).

En nuestro ordenamiento civil el emplazamiento está regido por las disposiciones contenidas en la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4. **Por responder al imperativo constitucional del debido proceso de ley, estas disposiciones son de estricto cumplimiento y no puede eximirse su observancia.** *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra; *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra. La falta de diligenciamiento del emplazamiento, ya sea personal o por edictos, priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su contra. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

El emplazamiento debe diligenciarse dentro del término de ciento veinte días (120) a partir de la presentación de la Demanda. Transcurrido ese periodo, sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. **Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.** Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 4.3(c).

Al instar la Demanda, el demandante tiene la obligación de presentar el formulario del emplazamiento y es el deber de la Secretaría expedir el emplazamiento que se acompaña con la Demanda en la misma fecha en que ésta se presenta. Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1. Por su parte, el demandante tiene el deber de gestionar que así se haga. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra; *Bco. Des. Eco. v. ACM Surgery*, 157 DPR 150 (2002). La prórroga para emplazar solamente se concede en caso de tardanza en la expedición del emplazamiento; de lo contrario, estamos ante un término improrrogable. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2007, pág. 230.

Por su parte, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 4.4 requiere que el emplazamiento se diligencie conjuntamente con la demanda mediante entrega física a la parte demandada y que la persona que haga el diligenciamiento, haga constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El inciso (a) de esta Regla dispone sobre la manera en la que se deberá diligenciar el emplazamiento a una persona mayor de edad. Dicho inciso lee de la siguiente manera:

A una persona mayor de edad, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda, a ella personalmente, o a un agente autorizado por ella o designado por ley para recibir emplazamiento. 32 LPRA, Ap. V, R. 4.4(a), 32 LPRA, Ap. V, R. 4.4(a).

En cuanto al diligenciamiento personal, nuestro más alto foro ha aclarado que el demandado no viene obligado a cooperar con el demandante en el diligenciamiento del emplazamiento. *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367 (2000); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901 (1998). El mero hecho de que el demandado tenga conocimiento de la demanda o de que reciba posteriormente los documentos por otro medio, tampoco

resulta suficiente para perfeccionar el emplazamiento. *A.F.F. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 310 (1970).

En fin, las disposiciones de la referida Regla 4 están cimentadas en la doctrina judicial reiterada de que la expedición de un emplazamiento, y su diligenciamiento conjuntamente con copia de la Demanda, así como el cumplimiento con los requisitos exigidos para que se autorice el emplazamiento por edictos, son trámites necesarios para que un tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona del demandado cuando se trata de traerlo a la jurisdicción del tribunal por las causas que la ley establece para ello. *Nazario Morales v. A.E.E.*, 172 DPR 649 (2007); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Banco Popular v. S.L.B. Negrón*, supra.

No obstante, este derecho al emplazamiento es renunciable. Esta renuncia puede ocurrir cuando la parte se somete voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra; *Vázquez v. López*, supra; *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, 153 DPR 700 (2001).

III.

En el presente caso nos corresponde determinar si el TPI actuó conforme a Derecho o no al desestimar con perjuicio la Demanda sobre Cobro de Dinero instada por el apelante en contra del señor Candelario Vélez.

En su apelación, la Cooperativa indica que el TPI cometió tres errores, los cuales analizaremos de forma conjunta. En síntesis, argumenta que incidió el Foro Apelado al desestimar con perjuicio la Demanda incoada por ellos en contra del señor Candelario Vélez al no avalar el emplazamiento diligenciado a su persona mediante agente autorizado. Argumenta que los representantes legales de las partes acordaron -en corte abierta y en la vista celebrada para otro caso- que la Cooperativa desistiría

de la Demanda y que, una vez ésta fuera entablada nuevamente, el señor Candelario Vélez se sometería a la jurisdicción al ser emplazado por conducto de su abogado. No le asiste la razón. Veamos.

Para atender la controversia de autos, precisa evaluar lo acontecido en el pleito Civil Núm. CD2014-0441. Conforme surge del expediente ante nos, así como de los autos originales para dicho caso, la Cooperativa originalmente entabló una Demanda sobre Cobro de Dinero en contra del señor Candelario Vélez allá para el 25 de marzo de 2014. Tras múltiples trámites, el 20 de agosto de 2015 se celebró una Vista Evidenciaria. Surge de la Minuta que obra en autos, la cual no está suscrita por la jueza Hon. María C. Sanz Martínez, que la representación legal del señor Candelario Vélez, el Lcdo. Acarón Martínez, planteó que el emplazamiento no fue diligenciado conforme a derecho, por lo que le propuso a la Cooperativa desestimar la Demanda y al ser “posteriormente presentada, así recibir el emplazamiento”.² No obstante, la Cooperativa solicitó desistir del pleito sin perjuicio. De esta forma, mediante Sentencia, dicha Demanda quedó desistida, sin perjuicio.

En relación a la grabación de esta Vista, como expresamos anteriormente, la misma no existe dado a problemas técnicos del sistema durante ese día. Sin embargo, y pertinente a la controversia de autos, surge lo siguiente de los *Log Notes*:

.

10:39:20AM	DDO: Indica que el DTE emplazó aparentemente pero en realidad no emplazaron porque mi cliente no lo recibió (...).
10:39:38AM	DDO: El emplazamiento no puede ser dejado en la puerta, el DTE reconoció que el tribunal no tiene jurisdicción. El comp(añero) quiere

² El señor Candelario Vélez estaba presente en la Sala del Tribunal.

demandar nuevamente, que radique de nuevo y yo recibo el emplazamiento, yo tengo el cliente aquí.

10:40:04AM DTE: Nosotros estamos preparados, yo tengo el emplazador aquí también. Que me reciba el emplazamiento entonces.

10:40:18AM DDO: Entrega el emplazamiento a Melvin, no recibo nada si dejara mediante entrega personal (...).

.

10:47:32AM DTE: Tengo autorización para desistir sin perjuicio del caso, ya que va a radicar de nuevo.

10:47:54AM DDO: Sostengo la promesa, me llama, me envía el emplazamiento y me doy por emplazado.

.

Examinados los autos originales de ambos casos, CD2014-0441 y CD2015-1577, no nos convence el argumento de la Cooperativa en relación al supuesto acuerdo en corte abierta y que el mismo convierte al Lcdo. Acarón Montalvo en un agente autorizado del señor Candelario Vélez a recibir emplazamientos a su nombre. En vista de que no se puede escuchar la grabación, es nuestra interpretación de los *Log Notes*, así como de la Minuta sin firmar, que si bien el Lcdo. Acarón Montalvo expresó que “recibiría el emplazamiento”, su entrega para fines del diligenciamiento sería directamente al señor Candelario Vélez, quien estando en Sala en lo recibiría en su inmediata presencia. Es decir, interpretamos que el presunto acuerdo era para que la Cooperativa entablara la Demanda nuevamente ese día y emplazara al apelado allí mismo, ya que tanto el demandado como el emplazador estaban presentes. Tal es así, que conforme surge de los *Log Notes*, el Lcdo. Acarón Montalvo también expresó, alegadamente, que sería “Melvin” quien lo recibiría. No obstante, la Demanda de autos se presentó el 21 de

noviembre de 2015, tres meses después de celebrada la vista en el caso anterior.

Con excepción a los compromisos contraídos en Sala durante la Vista celebrada para el caso anterior, y separados al epígrafe, no existe en los autos de dicho caso, ni en los del presente, un ápice de prueba que demuestre que el señor Candelario Vélez designó al Lcdo. Acarón Montalvo como un agente para recibir emplazamientos a su nombre. En adición, las acciones del apelado, de no someterse voluntariamente a la jurisdicción por conducto de su abogado tras presentarse un pleito en su contra, no va en contra de sus propios actos. Es norma establecida que el demandado no viene obligado a cooperar con el demandante en el diligenciamiento del emplazamiento. *Quiñones Román v. Cía. ABC*, supra; *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, supra.

Ante la ausencia de prueba que demuestre que el apelado autorizó a que el Lcdo. Acarón Montalvo fuera su agente para los efectos de recibir emplazamientos a su nombre, es forzoso concluir que el emplazamiento dirigido hacia la persona del señor Candelario Vélez -y entregado por conducto del Lcdo. Acarón Montalvo- no fue diligenciado conforme a la Regla 4.4(a) de Procedimiento Civil, supra, ni dentro del término dispuesto para hacerlo.

Por lo tanto, existiendo un previo desistimiento sin perjuicio de la Demanda, el TPI correctamente desestimó con perjuicio la Demanda de epígrafe en conformidad con la precitada Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, supra, tras haber transcurrido los 120 días sin que se hubiese diligenciado el emplazamiento expedido.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expresados, confirmamos la Sentencia emitida por el TPI el 14 de marzo de 2016, notificada el 14 de julio del mismo año, que desestima con

perjuicio la causa de acción entablada en el caso Civil Núm. CD2015-1577.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones